brado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos, según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución."

Art. 3.° La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un Presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren mayor número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4.° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5.° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° Habrá también un Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7.° En caso de falta temporal del Presidente y Vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8° Cuando la falta del Presidente ó Vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3.°, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Art. 9.° La 1.ª Sala será presidida por el Presidente; la 2.ª, por el Vicepresidente, y la 3.ª por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La elección de Presidente y Vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carbajal*, Diputado Presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*Francisco Vaca*, Senador Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Díez Gutiérrez*.—Al.....

Número de diputados que debenelegir el Estado de Jalisco y el Territorio de Tepic

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitanles, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el Territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1886.—*Romero Rubio*—Al.....

ARTICULO 6

Fórmula para la protesta de funcionarios públicos

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.° La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será

la siguiente: El Presidente de la República dirá: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1872 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año."

Los diputados al Congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán:—"Sí protesto."—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán:—"Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 2.° Los empleados tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3.° Los funcionarios y empleados tanto de la Unión, como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protestaren al día siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yáñez*, Diputado Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*A. Rivera y Echeverría*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—Ciudadano.....

ARTICULO 9

Delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.° Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de

atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2.° La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4.° El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5.° Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6.° La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de la remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal: todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7.° Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8.° Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9.° Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la Sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*—C.....